NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19885-2023
CARATULADO : NEIRA/FISCO DE CHILE-CDE

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

A folio 1, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don **HUGO ENRIQUE NEIRA ARMIJO,** pensionado; de doña **MIRTHA ESPAÑA DE LAS MERCEDES ZORONDO**, dueña de casa; de doña **CLAUDIA VALESKA NEIRA ZORONDO**, profesora, y; de doña **VANESA JACQUELINE NEIRA ZORONDO**, profesora, todos con domicilio en Moneda 1140, oficina 401, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en calle Agustinas Nº1225, piso 4º, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente.

A folio 6, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó personalmente la demanda.

A folio 7, se contestó la demanda.

A folio 11, se evacuó la réplica.

A folio 13, se evacúo la dúplica.

A folio 17, se recibió la causa a prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que rolan en autos, notificándose debidamente a las partes.

Al folio 38, se tuvieron presente observaciones a la prueba efectuadas por la demandada.

A folio 39, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

PRIMERO: Que, los apoderados de los demandantes aseguran que el demandante principal, don Hugo Enrique Neira Armijo, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech I", con el Nº16.724 en dicho listado.

Agregan, que, por su parte, la demandante por repercusión doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo es cónyuge del señalado demandante principal, y que por otra parte las demandantes doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanesa Jacqueline Neira Zorondo son hijas del demandante principal.

Dividen el libelo en los siguientes relatos que se reproducen en su tenor.

- **Respecto de don Hugo Enrique Neira Armijo:**

"*Mi nombre es Hugo Enrique Neira Armijo, tengo 73 años, vivo en la ciudad de Santiago y fui víctima de detención y tortura durante la Dictadura Militar en Chile.*

En el año 1973, yo tenía 23 años de edad, me encontraba casado y vivía junto a mi esposa quien en ese entonces tenía 8 meses de embarazo, vivíamos en una toma que se llamaba Villa Guacolda en la comuna de Ñuñoa, en la que yo era delegado. En aquella época yo era tapicero particular, por lo que trabajaba de forma independiente.

El día de mi detención fue el 12 de septiembre de 1973, me encontraba en mi casa junto a mi esposa y efectivos Militares, ingresaron a todas las casas de la villa, las cuales eran medias aguas, allanaron los domicilios y destruyeron todo, nos apuntaban con las metralletas y en la calle nos tenían a todos boca abajo, estábamos todos en una fila acostados y a golpes nos subieron a un bus, donde nos trasladaron al Estadio de Chile (actualmente Estadio Víctor Jara).

Cabe señalar que en el Estadio de Chile no recibí torturas físicas, pero sí psicológica, estuvimos sin agua y nos daban una vez al día sopa. En aquel lugar, militares me preguntaban por personas y por armamento y al no tener respuesta a las interrogantes nos trataban con insultos.

Posteriormente, el 16 de septiembre del mismo año, me trasladaron al Estadio Nacional, donde me dejaron sentado en el patio, amarrado de manos y pies con alambre y con mi misma chaqueta me vendaron la vista, los militares me

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

ponían fusiles en la espalda y de formas reiteradas me decían que me iban a matar, estuve en esa posición 4 días, donde no comí y tampoco podía tener movimientos corporales. Luego, me pusieron en un tipo camarín junto a muchas personas, estábamos todos hacinados. Durante las noches nos hacían simulacros de fusilamiento donde nos daban amenazas de muerte, nos desnudaban y nos rociaban con un polvillo que supuestamente era para las infecciones, daban disparos al aire y eso me provocaba aturdimiento y ruidos molestos en los oídos. Me sacaban a declarar todos los días a la fiscalía donde nos ponían una frazada en la cabeza, en las declaraciones había muchachos todos electrocutados y malheridos. Estuve totalmente incomunicado de mi familia, mi esposa ni nadie sabía de mi paradero.

Posteriormente, el 17 de octubre de 1973, me dieron la libertad, donde salí con algunas alteraciones nerviosas y en mi trabajo ya no me empezó a ir tan bien, cuando salí en libertad mi esposa ya había tenido a mi primera hija, ya que ella nació el 28 de septiembre y no pude estar en su nacimiento ni en sus primeros días de vida.

La vida comenzó a ponerse más difícil y por haber estado detenido, no tuve oportunidad laboral y cada vez teníamos menos ingresos monetarios, tenía una hija de meses y la situación estaba de mal en peor, con vigilancias e inseguridades.

Al no tener lo suficiente, el 17 de mayo de 1974, me fui a Argentina junto a mi pequeña familia, allá me desempeñé como tapicero y junto a mi esposa pudimos trabajar en conjunto y la vida estaba más tranquila, puesto que ya no teníamos motivos para estar con temores. Mencionar que al no tener a mis padres cerca, me afectaba mucho, ya que de cierta manera estábamos prácticamente solos.

Al llegar la democracia a Chile decidimos regresar y regresamos en 1991. Al llegar a mi país, volví a no tener oportunidades, no podía optar a trabajo y tuvimos que comenzar de cero, nos establecimos con mi familia que ya, en ese entonces teníamos 2 hijas y vivíamos con lo justo, mi esposa se dedicaba a la costura y yo de tapicería independiente y de manera muy lenta pudimos salir adelante y dándoles lo justo a nuestras hijas.

A mí se me desarrolló la enfermedad de hipertensión arterial muy joven, suelo ser un hombre muy reservado y nervioso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

A mi esposa también le afectó mucho todo lo que pasé, ya que su nerviosismo era evidente.

Me trajo mucha inseguridad que durante la Dictadura mataran a personas muy cercanas, por el hecho de que eso nos hacía vivir con incertidumbres y angustias.

También me afecto el hecho de que mis hijas tuvieron cambios bruscos de adaptación y al mismo tiempo trataron de tener habilitación, puesto que se enfrentaron a discriminación y burlas.".

- **Respecto de doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo:**

"Soy Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, tengo 73 años, vivo en la comuna de Puente Alto de la región Metropolitana, y soy esposa de HUGO ENRIQUE NEIRA ARMIJO, detenido y torturado durante la Dictadura Militar en Chile.

En el año 1973, yo tenía 23 años de edad, tenía una hija aparte de mi matrimonio y estaba embarazada de 8 meses, me encontraba casada con Hugo. Vivíamos en una toma de terreno de la comuna de Ñuñoa que se llamaba Villa Guacolda. Mi esposo se desempeñaba como Tapicero particular y yo era dueña de casa.

El 12 de septiembre de 1973, me encontraba en mi casa junto a mi hija y mi esposo y en horas de madrugada ingresó un bus Militar a la villa, en ese instante recuerdo que ingresaron a todos los domicilios y sacaron a las personas a las calles, a mi esposo lo tomaron y le pegaron en frente mío y de mi hija, comenzaron allanar mi domicilio y a destruir todo, mientras que dejaron a todas las personas que iban a detener tendidos en la calle boca abajo, los subieron a un bus y se los llevaron siendo apuntados con las metralletas y amarrados.

En nuestro domicilio quedaron militares y nos apuntaban con sus armas, yo estaba aterrada y en un momento pensé que nos iban a matar debido a tanta violencia y prepotencia.

En esa instancia recuerdo que fui corriendo donde mi suegra, la cual vivía cerca y nos fuimos al Estadio de Chile (actualmente Estadio Víctor Jara) donde nos dijeron que no podíamos ver a mi esposo y que nos devolviéramos para la casa, en aquel entonces íbamos todos los días al estadio para ver si nos daban noticia de él, pero siempre las respuestas eran las mismas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Como mi esposo era el que solventaba mi familia, me fui a vivir con mi suegra, ya que no tenía los medios para cubrir los gastos de una casa, mi suegra me ayudaba dentro de sus posibilidades, puesto que ella tampoco tenía una buena situación económica.

Al no saber nada de mi esposo, mi suegra me llevo al hospital para tener a mi segunda hija, la cual nació el 28 de septiembre y tuve que estar sola, dado que mi suegra se encargaba de cuidar a mi hija mayor, como pudimos le compramos pañales y la leche.

En una oportunidad me mandaron a llamar los militares y me dijeron que tenía que sacar la luz y el agua de mi casa y por miedo no volví nunca más.

Posteriormente, el 17 de octubre de 1973, mi esposo salió en libertad, se le marcaban los huesos de lo flaco que estaba, llegó muy callado y no quería conversar con nadie, estaba muy silencioso, lo que me provocó mucha rabia por los uniformados por el daño que le habían hecho y las inseguridades que se desarrollaron. Recuerdo que él soñaba pesadillas, despertaba gritando y se quejaba, yo siempre lo despertaba y hasta el día de hoy sueña pesadillas y lo sigo despertando para tranquilizarlo.

Luego, la clientela que mi esposo tenía comenzó a bajar, dado que muchas personas se enteraron de la detención y por temor no vinieron más. Eso perjudicó nuestro sustento, lo que llevo a mi esposo a buscar trabajo y por haber estado detenido se le cerraban las puertas en lo laboral, al no tener lo suficiente que darnos, nos vimos en la obligación de irnos del país el 17 de mayo de 1974, allá mi esposo trabajó de tapicero y yo trabajé con él en las costuras de la tapicería, allá prácticamente estábamos más tranquilo, pero con mucha angustia por estar lejos de mi familia y seres queridos, a pesar que las inseguridades internas continuaban, mi esposo tenía secuelas de su detención, tratamos siempre de seguir adelante, en Argentina tuve a mi hija menor y en 1991 nos regresamos a Chile, fecha en la cual por temor les conté a mis hijas de la detención de su padre para que nadie externo les contará.

Al llegar a Chile nos fuimos una vivienda que nos había postulado mi suegra y tuvimos que empezar de cero, ya que no había oportunidades laborales para nosotros, a pesar de que ya estábamos en democracia, esto nos llevó a vivir con lo justo y sin darnos gustos, muchas veces nos faltaba lo básico y con mi esposo volvimos a trabajar juntos. Mis hijas tuvieron que adaptarse a un país donde no conocían a nadie y fueron discriminadas por su acento argentino.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Cabe señalar que todo lo anterior me llevó a tener problemas al sistema nervioso, cada vez que pasó por situaciones tensas, me paralizo y se me inflaman las articulaciones al grado de no tener fuerzas para caminar, también tengo problemas a la tiroides y para dormir tengo que hacerlo a saltos, dado que mi esposo nunca ha dejado de tener pesadillas y yo tengo que despertarlo para calmarlo.

Todo lo vivido me llevó a ser una persona reservada, ya que todo lo veía con desconfianza y sentía que ponía en peligro a mi familia si hablaba con los demás, lo que me repercute hasta el día de hoy.".

- **Respecto de doña Claudia Valeska Neira Zorondo:**

"Mi nombre es Claudia Valeska Neira Zorondo, tengo 50 años, vivo en la Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana y soy hija de HUGO ENRIQUE NEIRA ARMIJO, detenido y torturado durante la Dictadura Militar.

En el año 1973, yo aún no nacía, mi madre tenía 8 meses de embarazo, pero siempre tuve noción de su detención, en ese año mi padre estaba casado, trabajaba de forma independiente como tapicero y vivía junto a mi madre en una toma llamada Villa Guacolda en la comuna de Ñuñoa, en la cual fue delegado.

El día de la detención de mi padre fue el 12 de septiembre del año 1973, se encontraba junto a mi madre en su casa y posteriormente dejado en libertad el 17 de octubre de 1973, donde estuvo incomunicado y prácticamente desaparecido.

Nací a los días después en que detuvieron a mi padre, nunca me contaron nada sobre su detención, mis primeros recuerdos que se vienen a mi mente es haber vivido en Buenos Aires, Argentina, mi entorno familiar eran mis padres y hermanas.

Mis padres trabajaban en ocasiones juntos en una tapicería que estaba frente a la casa que vivíamos.

A mi padre lo recuerdo con muchos problemas de sueño, a veces despertaba gritando en la noche y decía que lo seguían, se quejaba durante toda la noche.

Hacían cosas para evitar que nosotras junto a mis hermanas nos diéramos cuenta de que algo no andaba bien, no querían que supiéramos sobre su detención.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Ya más grande me fui enterando de algunas cosas, que había nacido en Chile y que era extranjera en Argentina. En una oportunidad cuando ya había crecido un poco, volvimos a Chile, nunca supe lo que había pasado en Chile, no entendía nada de lo que sucedía, en una ocasión nos encontramos al medio de un desorden en donde tiraron bombas lacrimógenas, me hicieron correr, jamás había pasado por eso y al ver la cara de mi padre me di cuenta de su temor en su rostro.

El cambio que hicimos me afectó en gran manera, cambiar de colegio, amistades, mi entorno en general, como era una niña y dependía de mis padres, no me pude quedar en Argentina, no tenía a nadie más.

Desde un comienzo estando en Chile me pusieron sobrenombre y me hacían bullying, nunca había sido discriminada, esto me afectó, me llevó a desmotivarme y a sentir tristeza.

Luego al enterarme de la detención de mi padre comprendí mejor la situación, su situación de haberse ido y haber vuelto, comprendí sus tristezas, sin embargo, vi el dolor familiar acá, el dolor de mi abuela paterna estaba a flor de piel, se notaba que había tristeza en la familia, a mi abuela la recuerdo como una mujer muy temerosa, con mucha tristeza, siento que eso me marcó en gran manera.

Nunca me enteré con detalles sobre las torturas que recibió mi padre, me hablaban que no debía confiar en todos, había gente malintencionada, que me iban a decir y a contar sobre la detención de mi padre, efectivamente así fue, comencé a sufrir crisis de pánico.

Desde que la gente comenzó a retornar al país, si hubiese habido una ayuda psicológica como tipo integración, quizás los que volvimos no nos hubiésemos sentido mal estando en nuestro propio país, así como yo me sentía, nos tuvimos que adaptar con mi hermana como pudimos.

Siento que lo vivido como familia, nos trajo secuelas, yo notaba que mis padres siempre estaban con lo justo, económicamente lo pasamos mal, mi padre sin nada de trabajo por sus antecedentes no lo contrataban, mi hermana pequeña, la mesa casi vacía, fue difícil.

Con el paso del tiempo entré a estudiar una carrera técnica, en el Simón Bolívar, ya que era lo más barato y estaba a nuestro alcance, después me puse a trabajar y con la beca Valech pude sacar un título profesional donde pude estudiar Pedagogía.”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

- **Respecto de doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo:**

"Mi nombre es Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, tengo 41 años, vivo en la Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana y soy hija de HUGO ENRIQUE NEIRA ARMIJO, detenido y torturado durante la Dictadura Militar.

En el año 1973, yo aún no nacía, mi madre tenía 8 meses de embarazo, pero siempre tuve noción de su detención, en ese año mi padre estaba casado, trabajaba de forma independiente como tapicero y vivía junto a mi madre en una toma llamada Villa Guacolda en la comuna de Ñuñoa, en la cual fue delegado.

El día de la detención de mi padre fue el 12 de septiembre del año 1973, se encontraba junto a mi madre en su casa y posteriormente dejado en libertad el 17 de octubre de 1973, donde estuvo incomunicado y prácticamente desaparecido.

Aunque todavía no nacía cuando detuvieron a mi padre, sin embargo, me enteré desde pequeña sobre su situación, sin que mis padres supieran yo me enteré en una conversación que escuché.

Mi padre tenía siempre terrores nocturnos y despertaba desorientado, no se acordaba de nada, había tenido episodios depresivos sin ningún motivo, despertaba asustado, yo veía que eso le afectaba a mi madre, se ponía muy nerviosa, después nos acostumbramos a sus episodios, aunque igual nos daba susto por el ruido.

Mis padres siempre se aseguraban que la casa estuviera bien cerrada, fueron sobreprotectores, nos iban a dejar y a buscar al colegio.

Siento que mi padre fue muy fuerte por haber aguantado sus torturas y detención, con el tiempo llegué a comprender sus actitudes, fue un hombre un tanto reservado para sus emociones, no las expresaba.

Como nací en Buenos Aires y tenía mi vida en Argentina, pasé por períodos de adaptación una vez que nos tuvimos que volver a Chile, estando acá tuve problemas debido al rechazo en los niños, un profesor me discriminaba por ser argentina según él, me ridiculizaba por mi historial familiar, finalmente me tuvieron que cambiar de colegio.

Comencé a tener crisis de pánico, soy Celíaca, recuerdo que no lo pasamos bien económicamente, teníamos lo justo y tuvieron que volver a empezar, ni siquiera nos pudieron pagar la universidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Siento que nos afectó en gran manera lo de mi padre, sus actitudes, sus miedos, sus problemas económicos, vi las falencias y el gran esfuerzo que había que hacer para salir adelante, volver a levantarse en su propio país, ver episodios de pena y preocupación, siento que me marcó de cierta forma.".

Finalizado los relatos, en cuanto al derecho, lo arguyen de la siguiente forma: En primer lugar, asegurando que los hechos se encuadran en crímenes de lesa humanidad, verificándose responsabilidad del Estado originada desde la Constitución Política de la República. Luego, realizan un análisis de la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional, para inmediatamente aseverar que es improcedente aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, atendida la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de tal naturaleza.

Posteriormente, citan abundante jurisprudencia relativa a la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Consecutivamente, formulan que la responsabilidad del Estado es objetiva, pues como ha fallado reiteradamente la Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo, puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona en cuya naturaleza no es posible, como el caso del Estado o su administración.

Afirman, que bajo la óptica doctrinaria nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, cuya causalidad se encuentra fehacientemente acreditada dado que el propio demandado ha reconocido la calidad de torturado de don Hugo Enrique Neira Armijo, apareciendo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, - Informe Valech I- con el número de identificación 16.724.

Finalmente, hacen presente que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia, lo que ilustran mediante la abundante indicación de dotrina nacional como internacional, en la materia.

Explican, que no obstante de aquello, es necesario que se determine un monto de dinero el cual a propuesta de su parte responde a la cifra de $200.000.000 para el demandante principal, y la suma de $100.000.000 para cada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

demandante por repercusión o rebote, cifras que no son antojadizas, y se basan tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual queda claramente de manifiesto en la demanda.

Previa invocación de disposiciones legales que estiman pertinentes, piden que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del demandado ya individualizado, y condenarlo al pago de la suma de $200.000.000 a don Hugo Enrique Neira Armijo, y además la suma de $100.000.000 para cada uno de los demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo**,** todas en su calidad de demandantes por repercusión o rebote, por concepto de daño moral respecto de todos, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos comprende a un monto total de $500.000.000.

SEGUNDO: Que, el demandado, contestando la demanda de autos, en primer lugar, expone que las familiares de la víctima reconocida en Informe Valech, comparecen a título personal, invocando un daño moral propio, sin que hubieren sido reconocidas por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II).

Controvierte los presupuestos de la demanda, debiendo, en consecuencia, acreditarse por los aludidos actores la totalidad de aquellos presupuestos en tanto necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Alega la falta de legitimación activa de la parte demandante en calidad de familiar de la víctima directa. Estos, solicitan reparación por daño moral por repercusión o rebote sufrido con motivo de la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado en contra de su familiar reconocido en el informe Valech, sin embargo, como advirtió, la parte en calidad de familiar no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011, por lo que no teniendo la calidad de víctima, carece de legitimación activa para interponer la presente demanda.

Sostiene que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. En el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos en el periodo indicado en la demanda, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Señala que durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica. Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

Hace presente que los demandantes por repercusión, en su calidad de hijas del demandante principal, nacieron después de ocurridos los hechos relatados en la demanda, la primera con meses y la segunda con 9 años de distancia. Este hecho, el tiempo transcurrido en tomar conocimiento de los hechos y no haberlos vivido o presenciado, diluye en considerable forma un supuesto vínculo de causalidad entre dichos hechos y los daños que pretende que les sean indemnizados.

En subsidio, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional en relación con pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la ley 19.992.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Arguye que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “justicia transicional”, tanto en el derecho interno como en el internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad –las que, por cierto, son imprescindibles– pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Refiere que, en este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Agrega que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, e incluso en el caso de la cónyuge sobreviviente de la víctima directa reconocida, es beneficiaria de una pensión de viudez conforme lo dispuesto en la ley 20.405.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Al respecto, señala que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de *"loss of consortion"*, esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de *"loss of society"*, que se refiere a la noción de control o poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el *"dependant law"*, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos.

Trae a colación distintas normas de nuestro Derecho, entre ellas, el artículo 43 de la Ley Nº16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, afirma que es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, como se explicará más adelante.

Concluye que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Afirma que las demandantes, en calidad de familiar de la víctima directa, reconocida en el informe Valech, igualmente han obtenido reparación satisfactiva en cuanto demandan por las torturas y apremios ilegítimos sufridos por su familiar. Expresa, que el hecho que no hayan tenido derecho a un pago en dinero no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de éste.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Indica que, tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Comenta que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Señala que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Detalla, que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Expresa que la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, entendió por reparación, esto es*: “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123, en diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto.

Manifiesta que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Menciona que la doctrina en la materia se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Comenta, que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Asegura que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Afirma que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Señala que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En subsidio, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Expresa, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 1º de septiembre de 2023, igualmente ha transcurrido el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Manifiesta que, en subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil, transcurrió el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Argumenta, que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Comenta, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "*para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad*".

Señala, que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Sostiene que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Expresa que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Argumenta que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Comenta, que resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Agrega que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Afirma que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Comenta que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular, indica que como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Advierte, que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Respecto a las alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, expresa, que se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indica, que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución Nº 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Agrega que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Añade que la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada *“Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*”, se refiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Afirma que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Aclara, que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Advierte, que el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. Hace presente, que la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Nº 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, y en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso Nº 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Argumenta que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada por la parte demandante.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima directa, señala que se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por la víctima reconocida en el informe Valech-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Indica que se debe tener presente la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos de prisión y torturas sufridos, considerando factores como la edad de los demandantes en la época, la fecha en que contrajo matrimonio, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

Señala que, en el eventual caso de acogerse una indemnización en favor de los familiares de la víctima directa, esta no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura, ya que según se dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Comenta, que ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Expone que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Comenta, que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte, que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Señala, que las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile.

Por otro lado, contesta la demanda respecto de la parte en calidad de víctima directa reconocida en el informe valech.

Opone al respecto, la excepción de reparación integral y satisfactiva, por haber sido ya indemnizada la parte demandante en su calidad de víctima reconocida en los informes Valech, a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación.

Arguye que resulta imposible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “*Justicia Transicional*”; sólo desde esa óptica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Sostiene que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Detalla que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).

b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992.

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

Hace presente, que la ley 19.992 y sus modificaciones establecieron una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo *“Listado de prisioneros políticos y torturados”* de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de $1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años.

Opone excepción de prescripción extintiva en los mismos términos planteada respecto de los demandantes familiares de la víctima directa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Comenta, que ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Expone que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Comenta, que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte, que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Señala, que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Al efecto cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Manifiesta que, sin desconocer los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

cada caso por el sólo hecho de ser mencionado en la demanda. Se impone a este respecto, observar la necesaria distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de hijas de la víctima directa, señala que se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por la víctima reconocida en el informe Valech-, y los daños por el cual se pretende indemnización. No basta el simple vínculo familiar para acreditarlo.

Indica que se debe tener presente que los hijos del demandante principal, nacieron también con meses y hasta 9 años de distancia de la ocurrencia de los hechos relatados por su padre en el libelo de autos, lo cual diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señala haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención indicada en la demanda, que habría sufrido su padre durante 34 días desde el 12 de septiembre de 1973. De este modo, no existiendo una relación de causalidad clara entre tales episodios de prisión y torturas y los perjuicios pretendidos a su respecto, la demanda interpuesta a su respecto no podría prosperar.

Sostiene que, en caso de acogerse una indemnización al respecto, esta no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que a sus hijas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

quienes no sufrieron directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas y que aleja exponencialmente el vínculo de posible causalidad entre el daño y los hechos fundantes, así como la denunciada dilución del vínculo que pudiera existir entre los elementos de la responsabilidad demandada.

En subsidio de las excepciones anteriormente expuestas, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, para lo cual ha de considerarse todos los pagos recibidos por la parte demandante a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación Nº19.123, 19.234, 19.992 y sus modificaciones, pues de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Por último, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso de que la sentencia dictada en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, y siempre que la sentencia sea firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición de la demanda o de su notificación, y mientras no exista una sentencia firme o ejecutoriada, el demandado no tiene ninguna obligación de indemnizar, por lo que no existe suma alguna que deba ser reajustada.

En cuanto a los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no incurre en mora sino hasta que haya sido judicialmente reconvenido y haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, en el caso de que se acojan las acciones y se condene al Fisco al pago de una indemnización por perjuicios, los reajustes e intereses solo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria quede firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

En lo petitorio, pide tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, el apoderado de la parte demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la demanda, y solicitando el rechazo absoluto de todas las excepciones, defensas y alegaciones contenidas en la contestación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Advierte, que el Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima del demandante principal, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, que dan cuenta del secuestro, prisión política y torturas sufridos por dicho demandante; ni la calidad de víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, por los hechos relatados en la demanda.

Hace presente, que la demandada tampoco ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de estos crímenes, limitándose a formular sus excepciones.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o, en sus términos “reparación satisfactiva o integral”, en consideración a que la demandante ya habría sido indemnizada por la Ley Nº19.123, así como por los beneficios recibidos por otras normas como la Ley Nº19.992; comenta que esta afirmación es equivocada.

Indica que lo enunciado en la contestación por la contraria, en el mejor de los casos, sólo establece pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas. Expresa que pretender que una pensión que bordea los $170.000, definida por el propio Estado como “austera y simbólica”, es la reparación que mandata el Derecho internacional, carece de cualquier asidero. Controvierte aquella afirmación que señala que el proceso de justicia transicional chileno ha “cumplido con todos los estándares de Justicia Transicional”. Detalla, que en el cuerpo de la demanda han enunciado varios de esos estándares y fuentes que dan cuenta de la situación opuesta, como son los informes del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su revisión a nuestro país, la Observación General Nº13 del mismo Comité, referida al artículo 14 de la Convención contra la tortura (Derecho a la reparación), así como sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explicitan la obligación de reparar el daño específico. Por lo demás, la insuficiencia de estas reparaciones estatales puede establecerse comparándolas con el ingreso mínimo que existe en Chile, o bien considerando que en los últimos años han sido frecuentes las huelgas de hambre protagonizadas por Ex Presos Políticos denunciando las paupérrimas pensiones que reciben, considerando además su edad avanzada. Son, en efecto, apenas pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado entre los años 1973 y 1990.

Asegura que las mismas en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los demandantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Hace presente que el Fisco de Chile reconoce que se produjeron crímenes contra la humanidad y que los mismos causaron un daño moral a la víctima directa que demanda. Añade, que existe un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe al Estado de Chile. De este modo, incluso si entendiéramos que esta acción humanitaria y propia del Derecho internacional pudiera prescribir, este reconocimiento continúo de responsabilidad, extinguiría cualquier prescripción.

Señala que reconocer el deber de indemnizar, argumentar que los beneficios asistenciales realizados son una forma de pago, y a la vez alegar prescripción, es un contrasentido.

En cuanto a la Ley N°19.123, que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2º establece que *"Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas"*. Expresa, que la palabra promover no es sinónimo de reparar, y opina que, en el caso del demandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy por las brutales torturas padecidas. Detalla, que el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparada totalmente subsiste intacto. Asegura, que la Ley Nº19.123, no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24: "*La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario*".

Sostiene que no existe incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas, que demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido. Por esto, es improcedente la alegación de excepción de reparación integral o de pago que ha hecho valer el demandado.

Agrega que la conclusión de la defensa fiscal, pugna también con el artículo 76 de la Constitución Política, pues su resultado práctico sería que los tribunales de justicia no tendrían la facultad de conocer y resolver esta controversia.

Argumenta que basarse en la ley 19.123 y especialmente en la Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, para decir que el daño moral ya está reparado, llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y advierte, que aquello es abiertamente inconstitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Agrega, que, si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el Estado.

Afirma que es improcedente la excepción de prescripción extintiva.

Relata que alguna vez existió un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable a la reparación por crímenes de lesa humanidad, indica que, sin embargo, el mismo se ha inclinado en los últimos años a favor de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad.

Expresa que la defensa fiscal que pretende la aplicación de las normas de título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva, resulta absolutamente impertinente.

Comenta, que la irresponsabilidad por actos del Estado es característica de regímenes absolutos, despóticos o autoritarios. Los daños que causa un Estado, más aún aquellos provocados intencionalmente, son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas, en los términos de la Corte Internacional de Justicia.

Respecto a la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, menciona, que la más reciente jurisprudencia del máximo tribunal de la República, en coincidencia con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización.

Advierte, que el mismo principio ha sido reconocido, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, que además de buscar sancionar la responsabilidad penal de los más altos responsables, conoce también de la reparación por crímenes contra el Derecho Internacional conforme el artículo 75 del Estatuto de Roma.

Sobre el monto de lo demandado, indica que la normativa vigente exige presentar peticiones concretas. Expresa, que no hay dinero que supla el dolor experimentado por el demandante. Señala, que en la parte petitoria de la demanda solicitaron, en subsidio, que se condene a *“la suma que US. Determine conforme a derecho...”,* conforme el mérito de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Respecto a la procedencia del cobro de reajustes, argumenta que la reajustabilidad, está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones. La desvalorización monetaria afecta cualquier tipo de indemnización, por lo que es necesario aplicar un índice de reajustabilidad, como el Índice de Precios al Consumidor. En cuanto a los intereses, la doctrina sostiene que existe una tendencia jurisprudencial consolidada que, para cumplir con el principio de reparación integral, es necesario no solo otorgar reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino también reconocer el derecho de la víctima a recibir intereses.

En lo petitorio, solicita tener por evacuada la réplica en los términos expresados, solicitando el rechazo absoluto de todas y cada una de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas a la demanda, con costas.

CUARTO: Que, el demandado evacuó la dúplica señalando que no es efectivo lo que indican en su réplica los actores, pues se ha realizado la controversia y falta de legitimación alegándolas expresamente en la contestación de la demanda.

Respecto de los demandantes por repercusión reitera que controvierte expresamente los hechos que son presupuestos de la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama, debiendo en consecuencia, acreditarse por los actores la totalidad de aquellos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Hace presente que la política de reparación que llevó adelante nuestro país es una que se inserta dentro de las medidas propias de la justicia transicional. Una de estas medidas es la convocatoria a la Comisión Valech, las que tuvieron como objeto el determinar de acuerdo con los antecedentes que se presentaren, quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Señala que, para el cumplimiento de su objetivo, se constituyó un organismo técnico, que entregó como resultado informe, en el que se comunican tanto los fundamentos generales que se tuvieron en cuenta para rechazar la calidad de víctima de los ciertos comparecientes, como los listados de todos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

quienes fueron calificados como víctimas de prisión política y torturas por el Estado.

Sostiene que, tras más de una década de haber culminado el plazo para hacerse parte de esta política de reparación, estos demandantes intentan invocar las disposiciones del derecho común para obtener una indemnización que debió haber reclamado en su oportunidad, en el contexto de medidas adoptadas al amparo de la justicia transicional.

Mencionan que las demandantes por repercusión ejercen acción de indemnización de perjuicios moral, por las torturas y prisión política de su pariente, y no de ellos mismos. Sin embargo, estos no figuran personalmente como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Es decir, no han sido reconocidos por el Estado como víctimas de prisión política y torturas. Entonces, no teniendo la calidad de víctimas, carecen de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile.

Detalla que las demandantes por repercusión, en su calidad de hijas del demandante principal, nacieron después de ocurridos los hechos relatados en la demanda, la primera con meses y la segunda con 9 años de distancia de ocurridos los hechos relatados en la demanda de la víctima reconocida en la comisión Valech, por lo que, con ese sólo hecho, diluye en considerable forma un supuesto vinculo de causalidad entre dichos hechos y los daños que pretende que les sean indemnizados.

No niega que sea posible generar un daño reflejo para sus familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, en el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, aunque fueren probados, no pueden considerarse englobados en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta respecto de todos los demandantes, sostiene que la acción deducida tiene el carácter de imprescriptible conforme con la doctrina y con la jurisprudencia internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A diferencia de lo sostenido por el actor, cabe recordar que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años. Reitera sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, que invocó en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

escrito de contestación a la demanda, en materia de indemnización de perjuicios por violación de derechos humanos– las que, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile, se pronunció sobre la prescripción de las acciones deducidas.

Respecto a la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación de la justicia transicional, afirma que Ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Sostiene, al respecto, que es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía. La pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Por otro lado, asegura que el hecho que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de éste. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, alegó respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Detalla, en cuanto a las consideraciones respecto al daño pretendido por la actual cónyuge e hijas de la víctima directa. Al respecto, señala que la indemnización que pretenden las demandantes que comparecen a título de actual cónyuge y los hijos en común con la víctima directa, indica que estas últimas nacieron con meses y 9 años de distancia de ocurridos los hechos relatados en la demanda de la víctima reconocida en la comisión Valech, por lo que, con ese sólo hecho, diluye en considerable forma un supuesto vinculo de causalidad entre dichos hechos y los daños que pretende que les sean indemnizados.

Indica que, al considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas ya hechas por su parte, deberán los actores acreditar contundente y específicamente las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. Se diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señala haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por su cónyuge o padre. De este modo, no existiendo una relación de causalidad entre tales episodios de detención y torturas y los perjuicios pretendidos a su respecto, la demanda interpuesta a su respecto no podría prosperar.

Manifiesta, en cuanto a los actores por repercusión, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, esta no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que a sus familiares, quienes no sufrieron directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

Controvierte, además, la indemnización del daño puramente moral, en tanto no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Sin perjuicio de lo anterior,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

para la avaluación del daño a indemnizar, debe ser correspondiente a la prueba rendida sobre los hechos específicos en que han consistido la detención, prisión o torturas, única forma de poder evaluar correctamente el daño necesario a reparar y no, como ha sostenido la demandante, con una simple aceptación de ellos por omisión. Asegura, no ha hecho aceptación de ellos, ni expresa o tácitamente.

Alegó también que, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Señala que estos pagos, siendo no considerados incompatibles con la determinación de una reparación de carácter judicial, deben ser imputados según su objeto, reparar el perjuicio causado a las víctimas de la violación de sus derechos humanos. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Respecto de la improcedencia y momento del pago de reajustes e intereses, señala que los demandantes exponen en su réplica, algo distinto a lo expuesto por su parte. Pues al contrario de lo indicado en su escrito, el momento desde el cual se deben aplicar una condena a intereses y reajustes, si es que eventualmente esta causa fuese a devenir en una obligación, tendría esta su origen en una obligación de responsabilidad extracontractual, por lo que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

QUINTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó en autos la documental anexada a los folios 1, 20, 25:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

1.- Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión Valech I, donde se ve reflejado a don Hugo Enrique Neira Armijo bajo el N°16.724 de dicha lista.

2.- Copia digital de Certificado de Nacimiento de don Hugo Enrique Neira Armijo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

3.- Copia digital de Certificado de Matrimonio entre don Hugo Enrique Neira Armijo y doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

4.- Copia digital de Certificado de Nacimiento de doña Claudia Valeska Neira Zorondo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

5.- Copia digital de Certificado de Nacimiento de doña Vanesa Jacqueline Neira Zorondo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

6.- Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N°5831-2013.

7.- Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, Rol N°2918-2013.

8.- Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015.

9.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

10.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°1092-15.

11.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

12.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

13.- Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre del 2017.

14.- Copia de la página Nº150, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Chile la calidad de torturado del demandante don Hugo Enrique Neira Armijo, cédula nacional de identidad número 5.524.007-8, Registro de Torturados N.º 16.724.

15.- Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

16.- Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente a don Hugo Enrique Neira Armijo, cédula nacional de identidad número 5524007-8, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.

17.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por Hugo Enrique Neira Armijo elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, don Jorge Riquelme Marín, del Servicio de Salud Metropolitano Central, de fecha 23 de octubre del 2020.

18.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Hugo Enrique Neira Armijo y como ésta afecto a su cónyuge, demandante por repercusión doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 31 de diciembre del año 2024.

19.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Hugo Enrique Neira Armijo y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña Claudia Valeska Neira Zorondo, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 31 de diciembre del año 2024.

20.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Hugo Enrique Neira Armijo y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 31 de diciembre del año 2024.

21.- Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, que acredita su calidad de profesional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

SEXTO: Que, la parte demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que hubieren obtenido don Hugo Enrique Neira Armijo, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes, el que fue contestado a folio 18.

SÉPTIMO: Que, el caso de autos versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención y tortura de don Hugo Enrique Neira Armijo y por los daños hacia los demandantes por repercusión.

Que, los documentos acompañados al anexo de folio 1, individualizados como Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión Valech I, donde se ve reflejado a don Hugo Enrique Neira Armijo bajo el N°16.724 de dicha lista; la Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH); y el oficio acompañado a folio 18, permiten tener por acreditado que don Hugo Enrique Neira Armijo, fue declarado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por la Comisión Valech I.

Además, caber señalar que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, sino que ha centrado la controversia en otros aspectos.

I.- EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA.

OCTAVO: Que, considerando la interposición de la excepción que niega la calidad de víctima respecto de las demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo; lo que en el fondo implica alegar la falta de legitimidad activa de estas; corresponde resolver primero aquella.

Que, corresponde tener presente que las demandantes señaladas, mencionan como fundamento de su pretensión indemnizatoria el daño reflejo o por repercusión sufrido por ellos, por hechos que afectaron a don Hugo Enrique Neira Armijo, quien fue víctima de detención y tortura, lo cual habría afectado a todo su núcleo familiar; siendo, por lo tanto, lo que alegan dichas demandantes, perjuicios propios y no el de la víctima inmediata.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Por otro lado, la demandada fundamenta su excepción en el hecho de que las demandantes referidas no se encuentran incluidos en la Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe VALECH), sin embargo, cabe señalar que estos no indican lo contrario en su libelo.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad, lo primero que habrá de decirse es que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

Por consiguiente, corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita; determinar si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica de que se trata; si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera y; si la existencia del hecho está justificada.

La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial.

Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al actor, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

La falta de esa calidad sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad.

Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de los antecedentes no resulta legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado.

Finalmente, no puede tampoco olvidarse que, para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato; en efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (sentencia Excma. Corte Suprema, causa rol 5.242-2003).

NOVENO: Que, asentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción de indemnización de perjuicios, consistente en el daño por repercusión, fue entablada por quien tenía derecho a ella y, en esa interrogante, cabe señalar que del libelo de las demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, se desprende que estas hacen consistir el daño por repercusión en el daño moral que le causó conocer y sufrir las consecuencias de la detención ilegal y torturas a que fue sometido su cónyuge -respecto de la primera- y padre -respecto de las últimas-.

En ese escenario fáctico, resulta claro que se trata, esencialmente, de los sufrimientos afectivos provenientes de la experimentación de las consecuencias de los padecimientos sufridos por una persona especialmente cercana y, por eso, la concesión de una compensación por estos daños reflejos suele proceder únicamente cuando los sufrimientos morales de la víctima por repercusión alcanzan una gravedad excepcional que supere la simple pena de ver sufrir a un ser querido.

En este punto, el profesor Barros Bourie sostiene que *"superado el problema de su procedencia, los daños puramente afectivos plantean la cuestión de determinar los titulares de la acción: la lesión corporal de una persona puede producir aflicción en un amplio espectro de familiares y amigos. Aunque no existen reglas uniformes, la tendencia comparada es más bien a restringir el ámbito de los titulares de esta acción al círculo más cercano de la víctima, que sufren cotidianamente los padecimientos del ser querido y que, a la vez, contribuyen a su superación; aunque es una cuestión de hecho que debe probarse"* (Tratado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, pag. 353)

Así las cosas, teniendo en consideración los hechos establecidos en el considerando séptimo, resulta que doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, se encuentran legitimados para interponer la acción de indemnización de perjuicios por el daño por repercusión alegado, toda vez que, de los certificados de matrimonio y nacimiento individualizados en el considerando quinto, se desprende que dichas demandantes, son cónyuge e hijas respectivamente de don Hugo Enrique Neira Armijo; quien fue reconocido por el Estado de Chile como víctima de privación de libertad y torturas por razones políticas, en el informe de la Comisión Valech.

Cabe destacar, que los referidos certificados son instrumentos públicos, por lo que en conformidad a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, acreditan que las demandantes se encuentran habilitadas para interponer la presente acción. En efecto, los certificados emanados del Registro Civil resultan idóneos para establecer los vínculos de parentesco, tal como lo expresa el profesor Enrique Barros Bourie, quien abordando este tema indica que nada impide que los herederos ejerzan las acciones iure propio por los daños reflejos. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, páginas 945 y 946). (Corte suprema, 69831-2020)

Por estas consideraciones, no cabe sino rechazar la excepción en comento.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS POR FAMILIARES DE LA VÍCTIMA.

DÉCIMO: Que, respecto a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, indicando fundamentalmente que la indemnización no puede alcanzar a los demandantes señalados, en calidad de cónyuge e hijas, respectivamente, de la víctima, en consideración que se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas; a juicio de esta sentenciadora resultan inconsistentes los fundamentos de esa parte, toda vez que no existe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

norma alguna que excluya a los hijos del derecho a obtener algún tipo de indemnización en sede judicial.

No es efectivo que nuestra legislación excluya la reparación a los parientes de las víctimas.

Cabe señalar, que cuando nuestro legislador ha querido establecer una prelación lo ha hecho expresamente, como por ejemplo en materia penal, o en materia de derecho sucesorio, o en la Ley N°16.744. Todo lo anterior, no ocurre en el caso de la indemnización de perjuicios por daño moral, menos aún en aquellas causas que se sustentan en crímenes de lesa humanidad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores tampoco ha hecho tal distinción, es así como un fallo la Corte de Apelaciones de Santiago, en esta misma materia, confirmó la indemnización de perjuicios, por el secuestro calificado de la hermana de los actores de aquella causa, cometidos por agentes del Estado (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol. Criminal Nº: 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014, considerando Décimo Sexto). En este mismo sentido, el fallo de la Corte Suprema que revocó la sentencia de segunda instancia, restableciendo la indemnización de perjuicios a favor de la querellante, quien era pariente por consanguinidad en cuarto grado en la línea colateral, es decir “primo” (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, conocido como “Nilda Peña Solari”, parte resolutiva).

Cabe citar también, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, aún más reciente, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Duodécima Sala, que en lo pertinente señala:

“CUARTO: Que, lo anterior significa que el daño moral ocasionado al hermano de la víctima no admite una negativa de entrada en virtud de eventuales omisiones que el legislador habría efectuado y que le afectarían, atendida una cierta lejanía que llevaría implícita la opción ejercida por éste en las leyes antes citadas. Se trata del daño moral causado por la muerte violenta generada por agentes del Estado en una persona con la cual existía un vínculo fraterno, esto es, con quien lo ligaba un parentesco de sangre por ser hijos de los mismos padres y con quien normalmente se creció, esto es, que fue gravitante en la propia formación de la personalidad del hermano sobreviviente.

Así las cosas, acreditado el vínculo, no se puede soslayar lo que aquello significa en términos de lo que ocurre con frecuencia y de allí surge la presunción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

que es posible construir a partir de dicho dato, con los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que corresponde al proceso intelectual de valoración de la prueba, en términos tales que del certificado de nacimiento respectivo es posible acreditar el hecho base, del que es posible inferir la conclusión de que la forzada y violenta muerte de un hermano provoca un natural dolor, menoscabo, afectación, alteración de las condiciones normales de vida de quien tenía un vínculo fraterno que lo ligaba con la víctima. Y que no existe prueba que permita establecer que ocurrió algún suceso que hizo que los dos hermanos se hubiesen distanciado o hubiesen generado algún sentimiento de odiosidad, que tornara en irracional la conclusión que aquí se ha establecido."

Esta sentencia, cita un fallo de la Corte Suprema que resulta del todo pertinente citar también, a saber, causa Rol N° 6686-2016 de fecha 21 de julio del corriente, la que en lo pertinente señala:

"SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto procede acoger el recurso en cuanto ataca la preterición legal de los actores –hermanos y tía de la víctima, adoptada sobre la base de una supuesta decisión del legislador que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho".

Que, en atención a lo expuesto precedentemente y tal como se declarará en la parte resolutiva de este fallo, se rechazará la alegación hecha por la demandada en cuanto a declarar la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias de los demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada alegó limitación indemnizatoria y existencia de reparación satisfactiva obtenida por los demandantes por repercusión.

Al respecto cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que "*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales"*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y N°19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N°19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el ius cogens que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N°19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último, agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las victimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N°1424-2013, "Episodio Tejas Verdes", considerando décimo tercero).

DUODÉCIMO: Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que las demandantes sean beneficiarios de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.

A mayor abundamiento, no hay prueba alguna acompañada en el presente procedimiento que acredite que doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, reciban algún beneficio pecuniario.

Cabe hacer presente, además, y como es de público conocimiento, que muchos de los "gestos simbólicos" como señala la demandada han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la alegación de limitación indemnizatoria y reparación integral satisfactiva ya obtenidas por las demandantes.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya sea por la fecha en que ocurrieron los hechos, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil; se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.

En primer lugar, y como ya se ha señalado en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que "*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (…) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz…"* y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a duda se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N°1424-2013, denominado "Episodio Tejas Verdes" de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N°4300-2014, denominado "Episodio Nilda Peña Solari" de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N°21.177-2014, denominado "Episodio Villa Grimaldi", caratulados "Ramón Martínez González", de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N°4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado "Episodio Nilda Peña Solari" (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N°1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como "Episodio Tejas Verdes" (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

"… Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama…"

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, en sentencia causa Rol. N°1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta:

"… es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado… calificándose el delito de lesa humanidad".

Debe tenerse presente, además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Cabe señalar también, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada",* lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo, a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Que, la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como la acción para exigir del Estado la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca, violaciones de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

de la acción civil que da origen a estos autos, respecto de todos los demandantes, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

Que en nada afecta lo resuelto, la defensa del demandado, respecto a la cónyuge e hijas de la víctima; toda vez que los hechos que fundamentan la pretensión de estas se basan en violaciones a los derechos humanos.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL SATISFACTIVA RESPECTO DE LA DEMANDANTE PRINCIPAL.

DÉCIMO CUARTO: Que, al respecto deberá aplicarse la misma lógica expuesta en el considerando undécimo.

Además, se debe destacar que el hecho de que el demandante sea beneficiario de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, además de lo señalado en el informe emitido por el Servicio de Previsión Social adjunto al folio 18, no resulta incompatible en ningún caso con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos de los cuales ha sido víctima directa.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazara la excepción alegada de reparación integral satisfactiva, ya obtenidas por el demandante principal.

V.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LA DEMANDANTE PRINCIPAL.

DÉCIMO QUINTO: Que, al respecto deberá aplicarse el mismo razonamiento desarrollado en el considerando décimo tercero, por lo que necesariamente deberá rechazarse la excepción alegada de prescripción extintiva respecto del demandante principal.

VI.- EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO SEXTO: Que entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo responsabilidad civil el Estado, según se explicó en los considerandos precedentes de esta sentencia, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123 y N°19.980 y las reparaciones simbólicas, en el caso que los demandantes fueran beneficiarios de ellas, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, corresponde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

analizar la procedencia de indemnizar a los demandantes, por el daño moral con ocasión de la detención y torturas de don Hugo Enrique Neira Armijo, cometido por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por la demandada.

Debe tenerse presente que el daño moral, es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto de los demandantes por repercusión, esto es, doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo; doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanesa Jacqueline Neira Zorondo, se debe tener presente que, para acceder a una indemnización de perjuicios, en el caso particular por daño moral, se deben cumplir ciertos requisitos que la haga procedente.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar como uno de los requisitos que deben concurrir es el de nexo causal, vale decir la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y el daño que se alega. La Corte Suprema ha dicho que *"la relación de causalidad no está definida por el legislador, por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio… Entre un acto ilícito y un determinado daño existirá relación causal si el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél"* (Corte Suprema, 16 de octubre de 1954, RDJ, t. LI, sec. 1ª, p. 488).

En la especie no existen dudas respecto de cuál es el hecho dañoso, que como ya se ha establecido corresponde al actuar ilegal y arbitrario de los agentes del Estado en tiempos de la Dictadura Militar, contra el cónyuge y padre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

respectivamente de las demandantes por repercusión, quienes en prueba de sus alegaciones, acompañaron a los autos al anexo del folio 25, informes psicológicos respecto de las demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo; doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanesa Jacqueline Neira Zorondo, elaborados y suscritos por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova; quien no compareció en juicio a reconocer los documentos en conformidad a lo establecido en el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que este Tribunal omitirá pronunciamiento respecto a dichos informes.

Que en nada altera lo resuelto, el certificado de título acompañado al anexo del folio 25, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, lo que los referidos demandantes no logran establecer con claridad, es que efectivamente existan daños que justifiquen la procedencia de la indemnización solicitada; ni el nexo causal entre la detención y estos presuntos daños.

Así las cosas, no habiéndose rendido prueba suficiente para formar la convicción respecto de la existencia de daños en los demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo; doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanesa Jacqueline Neira Zorondo, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, se rechazará la demanda respecto de las demandantes que alegan daño por repercusión.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la víctima y demandante principal, don Hugo Enrique Neira Armijo, para acreditar el daño moral alegado, se tendrá especial observancia con la carpeta emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, acompañada al anexo de folio 25, del cual es posible establecer que la víctima sufrió eventos represivos manifestados en una detención por militares el día 12 de septiembre de 1973 por treinta y cinco días.

En dicha detención se vislumbra que el detenido sufrió torturas físicas y psicológicas en el Estadio Chile y Estadio Nacional. Estos hechos se encuentran consignados en dicha carpeta.

Es así, que la gravedad de estos antecedentes cuya correspondencia se evidencia en estos autos, con suficiente precisión, permiten nuevamente generar una presión que permite acreditar la existencia del daño moral ocasionado al demandante principal, don Hugo Enrique Neira Armijo, debido a la detención y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

torturas cometidas por agentes del Estado en su contra, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia; rechazándose la argumentación de la demandada al respecto.

A mayor abundamiento, del informe psicológico PRAIS, acompañado al anexo del folio 25, se desprende que el demandante fue privado de libertad, siendo torturado. En el mismo informe, se da cuenta que éste presenta un trauma complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto; provocado por agentes del Estado. Además, advierte que no existe ritual de reparación para consolar y asimilar la pérdida de su dignidad producto de la tortura física y psicológica y que no cuenta con condiciones de salud mental adecuada para elaborar y tratar dicho trauma, todo lo cual le ha generado un daño permanente a nivel cognitivo y mental.

DÉCIMO NOVENO: Que, la demandada ha alegado que la suma sobre la que se pretende obtener una indemnización resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Al respecto cabe reiterar que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia, como ya se ha venido razonado a lo largo de esta sentencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados no encuentra asidero jurídico alguno en nuestra legislación, consistiendo esa defensa simplemente en una extensión de la excepción ya rechazada, por lo que se rechazará la alegación de tener en consideración los pagos efectuados para tener en consideración al momento de regular el monto a pagar del daño moral.

No obstante, por tratarse de norma expresa se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 20.874, respecto del otorgamiento del aporte único señalado en la normativa, por lo que se rechazará parcialmente la alegación de tener en consideración los pagos efectuados para tener en consideración al momento de regular el monto a pagar del daño moral, considerándose únicamente en lo referido.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, y no operando en nuestro país la doctrina del *stare decisis* (ya sea horizontal o vertical), sino por el contrario, nuestra legislación recoge el efecto relativo de las sentencias, consagrado en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil. Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

VIGÉSIMO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el actor y víctima de los delitos de lesa humanidad, es necesario fijar su cuantía en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza de este, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las circunstancias de ilícito, esto es la detención y torturas aplicadas al demandante principal, lo que le ocasionó dolor y secuelas psicológicas; ello con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan a las víctimas en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por el demandante, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos, encontrándose entre ellos don Hugo Enrique Neira Armijo.

En consecuencia y según lo expuesto, encontrándose acreditada la comisión del delito y la participación penal de los agentes del Estado, éste debe reparar el perjuicio ocasionado al actor, víctima de detención y tortura, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocan las secuelas físicas, y sobre todo psicológicas sufridas por circunstancias que escapan de toda racionalidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor del demandante don Hugo Enrique Neira Armijo, en la suma de $30.000.000.

Se hace presente que, al monto fijado como indemnización, deberá restarse el Aporte Único de Reparación, recibido por el demandante, en virtud de la Ley 20.874 y conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1 de la citada norma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la suma se pagará reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al resto de documentos acompañados, individualizados mas no analizados en particular, en nada alteran lo resuelto por lo que se omitirá pronunciamiento al respecto.

Asimismo, respecto de las sentencias allegadas, se estará al principio ya declarado en el considerando décimo noveno.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no será condenada la demandada al pago de las costas.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 19.123 y Ley 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad activa respecto a las demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo.

II.- Que se **RECHAZA** la excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por los demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo, por limitación de la justicia transicional.

III.- Que, **SE RECHAZA** la alegación de limitación indemnizatoria y reparación integral satisfactiva ya obtenidas por las demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de cuatro años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil y de cinco años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, respecto de todos los demandantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX

V.- Que, **SE RECHAZA** la excepción reparación integral satisfactiva respecto del demandante principal, don Hugo Enrique Neira Armijo.

VI.- Que se **RECHAZA** la demanda de indemnización del folio 1, respecto de las demandantes por repercusión doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanessa Jacqueline Neira Zorondo.

VII.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

VIII.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a folio 1, respecto del demandante principal, en contra del demandado Fisco de Chile, y **SE CONDENA** a éste a pagar en favor de don Hugo Enrique Neira Armijo, la suma de $30.000.000.

IX.- Que, la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo con la variación del índice de Precio al Consumidor desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

X.- Que, cada parte soportará sus costas.

Rol: C-19885-2023.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Gabriela Silvia Silva Herrera, Jueza Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago**, **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.**

Gabriela Silvia Silva Herrera
Juez
PJUD
Veintiocho de mayo de dos mil veinticinco
13:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJTCXVNUKUX